



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18-01-23-33-000-2020-00203-00
Medio de control: Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 052 del 11 de abril de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán.
Asunto: Auto avoca conocimiento.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 052 del 11 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán *"Por medio de la cual se imparten instrucciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y Calamidad Pública generada por la pandemia del COVID-19, para la protección de los habitantes del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá y la preservación del orden público"*.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 052 del 11 de abril de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto [-ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹](mailto:ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co)- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

PCSJA20-11549, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA².

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

² "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento" (Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

*14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan"* (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

3.3. Caso concreto

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 052 del 11 de abril de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, "Por

medio de la cual se imparten instrucciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y Calamidad Pública generada por la pandemia del COVID-19, para la protección de los habitantes del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá y la preservación del orden público.”, proferido con fundamento en los artículos 2°, 24, 44, 45, 209 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1523 de 2012, artículos 198, 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que la Organización Mundial de la Salud —OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decidida para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

(...)

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

(...)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

(...)

Que mediante Decretos No. 043 del 18 de marzo de 2020 y 044 del 20 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán- Caquetá adoptó la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y ordeno acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria pandemia por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto No. 045 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán- Caquetá declaro la situación de Calamidad Pública en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el Territorio Nacional, situación epidemiológica causada

por el Coronavirus (covid-19) y se dictaron otras disposiciones destinadas a mitigar los impactos de riesgo dentro de la Emergencia Sanitaria.

Que mediante Decreto No. 046 del 24 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán- Caquetá declaró la Urgencia Manifiesta en el Municipio de San Vicente del Caguán — Caquetá.

Que mediante Decreto 00457 del 22 de Marzo de 2020, el Gobierno Nacional Impartió Instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID-19 y dispuso un estado de cuarentena o aislamiento preventivo obligatorio por el plazo y bajo las condiciones establecidas en la norma.

Que mediante Decreto 000282 del 23 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento del Caquetá en cumplimiento y concordancia con el Decreto 00457 del 22 de Marzo de 2020, decreto la Cuarentena en el Departamento del Caquetá y estableció disposiciones afines tendientes a reglamentar las condiciones de la misma.

Que mediante Decreto 00531 del 8 de Abril de 2020, el Gobierno Nacional Impartió nuevas Instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por el COVID-19 y dispuso ampliar el lapso temporal del aislamiento preventivo bajo las condiciones establecidas en la norma.”. (...)

Y ya en la parte resolutive se dispuso en el artículo primero ***“Adoptar Integralmente en el Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá el Aislamiento Preventivo Obligatorio, ordenado en el Decreto Legislativo 00531 del 08 de Abril de 2.020, a partir de las cero horas 00:00AM del 13 de abril de 2020 y hasta las cero horas 00:00AM del lunes 27 de abril de 2020, en todo el Municipio, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19”.***

Así mismo, en el artículo segundo se dispuso adoptar las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio contenidas en el Decreto Departamental 282 del 23 de marzo de 2.020; en el artículo tercero se implementó el pico y cédula y la forma en que se llevaría a cabo, los eventos en que los ciudadanos pueden salir de sus hogares a realizar diferentes gestiones sin incurrir en contravención al aislamiento preventivo obligatorio, los requisitos a cumplir para que los establecimientos comerciales puedan prestar atención al público; en el artículo cuarto, los casos en que se podrá prestar el servicio de transporte terrestre y fluvial; en el artículo quinto, las garantías para que el personal médico y de la salud preste sus servicios; y en el artículo sexto, se reitera que se adoptan las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional 531 de 2020.

En efecto, revisado el contenido del decreto 052 del 11 de abril de 2.020 proferido por el ente municipal, se observa que, dentro de sus consideraciones cita como sustento, además de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2.012, los Decretos de Orden Nacional Nos. 457 del 22 de marzo y 531 del 8 de abril de 2.020, por medio de los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el mantenimiento del orden público; por lo que, en principio, se puede inferir que las actuaciones dispuestas por la administración municipal en el referido decreto, están encaminadas a prevenir la propagación del virus, entendiéndose así como desarrollo del decreto legislativo 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica, sanitaria y ambiental.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 052 del 11 de abril de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de San Vicente del Caguán y, en consecuencia, se dispondrá realizar las notificaciones y publicaciones de rigor, tanto por aviso -en aplicación del artículo 185, num.2 del CPACA- como a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición del Tribunal, conforme lo autoriza el artículo 186 *ibídem*.

Finalmente, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 052 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue el oficio por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 052 del 11 de abril de 2.020 expedido por el alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, "*Por medio de la cual se imparten instrucciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y Calamidad Pública generada por la pandemia del COVID-19, para la protección de los habitantes del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá y la preservación del orden público.*", conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal,

al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que, a través de la página web oficial del ente territorial, se deberá publicar esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 052 del 11 de abril de 2.020 expedido por el alcalde municipal de San Vicente del Caguán.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al alcalde municipal de San Vicente del Caguán para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 052 del 11 de abril de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020. En caso positivo se allegará el oficio por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

OCTAVO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado